

Mérida, Yucatán, 12 de octubre 2023.
Oficio No. C.G.PRESIDENCIA.-298/2023.

**DIPUTADO ERIK RIHANI GONZÁLEZ.
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 11 Bis, 35, fracción V, 73 Ter, fracción III, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 123, fracciones XX y XXI, y 124, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 5 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, y de conformidad con el Acuerdo CG/040/2023, por el que se aprueba presentar al H. Congreso del Estado de Yucatán la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, aprobado en fecha veintiocho de septiembre de 2023, en ejercicio del derecho que le compete a este Órgano Electoral, por esta vía se presenta y se hace entrega de una Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

Esta iniciativa surge de la convicción de que la Participación Ciudadana es la columna vertebral de nuestro Estado. Reconocemos la importancia de empoderar a cada individuo, brindándole la oportunidad no solo de ser escuchado, sino de ser un agente activo en la toma de decisiones que dan forma a nuestro entorno.

Me reitero desde este órgano electoral a sus órdenes para cualquier abundamiento al respecto.

Agradezco de antemano la consideración de esta propuesta.

ATENTAMENTE



**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
26 OCT 2023
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 12:03 P.M.
FIRMA: *[Signature]*

DJ/JOED/mgm

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
26 OCT 2023
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 12:23h
FIRMA: *[Signature]*

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**

El suscrito, Maestro Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en los artículos 11 Bis, 35, fracción V, 73 Ter, fracción III, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 123, fracciones XX y XXI, y 124, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 5 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán y de conformidad con el Acuerdo CG/040/2023, por el que se aprueba presentar al H. Congreso del Estado de Yucatán la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, aprobado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y en ejercicio del derecho que le compete a este Órgano Electoral, se presenta la Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es el derecho político por el cual la ciudadanía interviene directamente en la toma de decisiones y en el gobierno de los asuntos públicos. Esta participación se hace a través de instrumentos conocidos como mecanismos de participación ciudadana.

Este derecho está reconocido tanto a nivel internacional como nacional. Tanto el numeral 1 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el inciso a) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", y el inciso a) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como derecho de toda persona ciudadana el "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". En el mismo sentido, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana proclama lo siguiente:

"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones VIII y IX del artículo 35, señala que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares y participar en los procesos de revocación de mandato.

Cabe mencionar que, con fundamento en el numeral 9 del Apartado C, Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los organismos públicos locales, la "organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local".

Ahora bien, en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la fracción V del artículo 7 de la Constitución Estatal establece que es un derecho de la ciudadanía yucateca "Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia." Cabe recalcar que, mediante el Decreto No. 96, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 31 de julio de 2019, se adicionó al Título Primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Capítulo III denominado "De los Mecanismos de Participación Ciudadana", cuyo Artículo 11 Bis, a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 11 Bis.- Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

B.- El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos.

La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán."

Como se puede apreciar, existe un marco jurídico que garantiza a la ciudadanía yucateca participar en el gobierno mediante los instrumentos de democracia directa conocidos como mecanismos de participación ciudadana.

La ley secundaria y reglamentaria del artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán es la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán. Hay que recordar que, el 9 de enero de 2006, las y los diputados que integraban la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentaron una iniciativa para crear la Ley de Participación Ciudadana. Esta Iniciativa fue modificada durante los trabajos legislativos, quedando como Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, misma que entró en vigor mediante publicación del Decreto No. 740 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de enero de 2007. Esta Ley, que en ese año fue una verdadera innovación para la democracia yucateca, reconoce el derecho político de la ciudadanía para intervenir directamente en los asuntos públicos del Estado y de los Municipios a través de tres mecanismos.

Ahora bien, desde su fecha de publicación, esta Ley sólo ha sido reformada en dos ocasiones: la primera, por medio del Decreto No. 200, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2014, con el objeto de armonizarla con las disposiciones en materia electoral, como la denominación del Instituto Electoral y el reconocimiento del derecho ciudadano a participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana. La última reforma a la Ley fue a través del Decreto No. 428, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en donde se modificó el indicador para medir el monto de la multa por contravenir los topes de gastos señalados por el Instituto, dejando de usarse el salario mínimo general por la unidad de medida y actualización. Hay que mencionar que la Ley no está actualizada en cuanto a sus referencias a otras normas jurídicas.

Durante estos dieciséis años de vigencia, bajo lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el estado de Yucatán, se han presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ocho solicitudes para la celebración de plebiscito, dos para el referéndum y tres proyectos de iniciativa popular.

El plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana más utilizado. Cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, no puede realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos para la organización de los procesos electorales. En la siguiente tabla se detallan las solicitudes que ha recibido el IEPAC desde 2007 hasta el 2022.

Tabla No. 1: Solicitudes de plebiscito presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Año	Municipio	Tema	Cumplimiento de los requisitos	Fecha de celebración	Observaciones
2009	Dzemul	Asunto ecológicos	Si		No se llevó a cabo, debido a que los terrenos en donde se iba a reforestar eran ejidales
2011	Acanceh	Obra pública	Si	25/09/2011	El resultado fue vinculatorio
2013	San Felipe	Obra pública	Si	28/04/2013	El resultado fue vinculatorio
2014	Chapab	Obra pública	Si	12/06/2014	El resultado fue vinculatorio
2017	Dzitás	Enajenación de bienes públicos	No		La solicitud no tuvo el respaldo del 10% de la ciudadanía inscrita en la LNE.
2019	Telchac Pueblo	Obra pública	Si		No se llevó a cabo debido a que la autoridad ejecutora de la obra se desistió de llevarla a cabo.
2020	Dzemul	Obra pública	No		No señaló una obra en específico, ni anexó la relación de ciudadanas y ciudadanos que apoyaban la solicitud.
2022	Seyé	Presupuesto municipal	No		El asunto a someterse a consulta no es objeto de plebiscito

Fuente: acuerdos C.G.-014/2009, C.G.-010/2011, C.G.-004/2013, C.G.-007/2014, C.G.-006/2017, C.G.-008/2019, C.G.-008/2020 y Acta de la Sesión Extraordinaria a Distancia celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha Tres de Marzo del año Dos Mil Veintidós de <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-ipepac>, <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-ipepac> y <https://www.iepac.mx/documentos/actas-de-sesion/2022>

En este orden de ideas, con excepción de los años 2007, 2010, 2012, 2015, 2018 y 2021 en donde se celebraron procesos electorales, en cada año se presentaba una solicitud de Plebiscito, salvo los años de 2008 y 2023. Esas ocho solicitudes fueron para la celebración de plebiscitos a nivel municipal, en cinco se propuso poner a consulta la ejecución de obra pública que es un asunto que expresamente no se encuentra en el listado señalado en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, pero que la autoridad electoral ha interpretado que dicho artículo no es limitativo, ya que dichos asuntos han sido trascendentales para la ciudadanía de los respectivos municipios; asimismo, cinco solicitudes procedieron y sólo tres lograron celebrarse, con resultados vinculatorios.



Al hacer el análisis de estas solicitudes, se puede apreciar que, a partir del 2017, tres de cuatro solicitudes no procedieron por los siguientes motivos: la solicitud no tuvo el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano; en la solicitud no se señaló una obra en específico ni el respaldo ciudadano; y, en la solicitud se pidió someter un asunto que no es objeto de plebiscito. Esta tendencia se ha acentuado, pese a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ha logrado que los sujetos obligados remitan a tiempo la lista del Catálogo para difundirlo a la ciudadanía, pero de nada sirve este conocimiento anticipado de los actos, políticas y obras públicas trascendentales si la misma ciudadanía desconoce los requisitos para la presentación de la solicitud de plebiscito, así como los temas que pueden someterse a consulta, por lo que la etapa preliminar de este instrumento de democracia directa se ha convertido en un cuello de botella para la celebración de la consulta plebiscitaria.

Ante este panorama, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el Acuerdo C.G.-034/2022, aprobó las Bases para el Desarrollo de las Etapas Preliminar y Previa del Plebiscito, en uso de sus facultades reglamentarias para hacer eficientes las actividades de dichas etapas, simplificando lo más posible para que la ciudadanía presente la solicitud de plebiscito, incorporando dos actividades: el aviso de intención para el uso de herramientas tecnológicas para recabar el apoyo ciudadano y el requerimiento de que la persona solicitante precise el sentido de su solicitud, cuando ésta sea no se comprenda. Asimismo, se determinaron criterios para calificar la trascendencia de los actos que se encuentran en el Catálogo.

Con relación al referéndum, hasta el año 2022, se presentaron dos solicitudes: la primera fue para que se sometiese a consulta la iniciativa de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Estatal. Esta solicitud se presentó sin que se siguiera el procedimiento establecido en la sección primera del capítulo II del título segundo de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para maximizar el derecho político de las personas solicitantes, realizó diversas diligencias para reponer el procedimiento, y mediante el Acuerdo No. C.G.-027/2022, desechó la solicitud porque el documento a someter a consulta es la minuta y no la iniciativa de ley. La segunda solicitud fue para someter a consulta la minuta de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, sin que dicha solicitud cumpliera el procedimiento establecido en la Ley. Sin importar que la minuta fuese publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el mismo día en que fue aprobada en el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, repuso el procedimiento y analizó el fondo de la solicitud y, mediante Acuerdo C.G.-030/2022, desechó la solicitud, debido a que el asunto no es de aquellos que se puedan someter a referéndum.



La experiencia de estas dos solicitudes de referéndum trajo como consecuencia que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitiera, mediante el Acuerdo C.G.-022/2023, la Ruta Institucional para el Desarrollo de las Etapas Preliminar y Previa del Referéndum, en donde incorpora las buenas prácticas que aplicó para la sustanciación de dichas peticiones ciudadanas.

La limitación que existe en estas normas reglamentarias emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es que se encuentran condicionadas a los vacíos de la Ley, además de que los plazos establecidos en la norma secundaria son insuficientes para el estudio, análisis y solvencia de incidencias detectadas en las solicitudes presentadas.

En cuanto a la iniciativa popular, sobre el ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana, en el siguiente cuadro se detalla:

Tabla No. 2: Iniciativas populares aprobadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Fecha	Persona que la presentó	Denominación de la iniciativa popular	Resolución del Consejo General
27/03/2009	Red Pro Yucatán	Iniciativa Popular para reformar el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los artículos 54 y 316-A, fracción V del Código Civil del Estado de Yucatán.	Aprobada
12/07/2011	Proyecto Yucatán, A.C.	Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.	Aprobada
16/12/2019	Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán	Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán.	Aprobado

Fuente: *acuerdos C.G.-013/2009, C.G.-007/2011, C.G.-027/2011, C.G.-030/2019 de <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-ipepac> y <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-ipepac>*

Se puede apreciar que las iniciativas populares aprobadas por el Instituto Electoral se refieren a normas jurídicas aplicables en todo el Estado. Hay que mencionar que el tercer proyecto fue producto de un programa que impulsó la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para fomentar el empleo de este instrumento, lo que trajo como consecuencia que fuese aprobada por el Pleno del Congreso del Estado y, mediante el Decreto No. 502/2022 de fecha 7 de junio de 2022, fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, por lo que se encuentra vigente. Esta última experiencia conlleva a replantear el acompañamiento del Instituto Electoral para que procedan las iniciativas populares.

Con relación a la revocación de mandato, la Ley de Participación Ciudadana no contempla este mecanismo de participación ciudadana, ni mucho menos ha sido expedida la respectiva

ley reglamentaria, por lo que la ciudadanía no puede utilizar esta herramienta que se encuentra en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

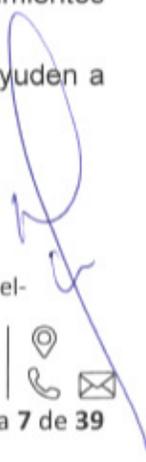
En cuanto a la perspectiva de la ciudadanía yucateca sobre los mecanismos de participación ciudadana, los días 23 y 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo el evento "Participa: Foro de Ciudadanía y Democracia Participativa", en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de generar un documento que recopile el análisis, el intercambio de ideas y las propuestas de acción surgidas en las mesas de trabajo, que pudiera contribuir al impulso y el fortalecimiento de la democracia participativa en Yucatán.

El formato del evento fue abrir la reflexión y el análisis de temas específicos a través de conferencias inaugurales, mesas panel y, posteriormente, el intercambio de opiniones y aportaciones en mesas de trabajo, integradas por actores de la ciudadanía en general, asociaciones civiles, organismos autónomos y, de manera especial, por ciudadanas y ciudadanos que, en su momento, promovieron mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley de la materia.

Las conclusiones de los trabajos del Foro, fueron las siguientes¹:

- Es necesario informar en lengua maya.
- Es urgente una reforma de fondo a la Ley de Participación Ciudadana.
- Se requiere que la población conozca los mecanismos de participación ciudadana, y los medios de defensa para hacerlos valer. Se requiere eliminar barreras a la participación ciudadana.
- Cursos de capacitación y seguimiento de cómo acceder a los mecanismos de participación ciudadana y eliminar las barreras para su aplicación.
- Se sugiere una reforma al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para que el IEPAC pueda presentar iniciativas, para promover la ley en temas de participación ciudadana.
- Que haya una amplia difusión y diversas opciones de acceso a la información para generar espacios, con el fin de que la ciudadanía esté bien informada.
- Realizar foros para la ciudadanía en cada municipio con sus comisarías.
- Las leyes no están diseñadas para las personas que no cuentan con conocimientos jurídicos.
- Llevar de la mano a la ciudadanía, con objetivos claros y sencillos que la ayuden a entender para qué va a servirle su participación.
- Se requiere una ley amigable que facilite la participación ciudadana.

¹ Documento Ejecutivo PARTICIPA. <https://eventos.iepac.mx/foro-de-ciudadania/resultado-trabajos-del-foro.pdf>



- Tomar en cuenta a las comunidades originarias para lograr una democracia participativa con diálogos desde las bases comunitarias; que el IEPAC asista a los municipios para escuchar y conocer sus inquietudes y propuestas.
- Establecer un sistema organizacional que llegue al gobierno a través de un representante vecinal.
- Enseñanza de sus derechos a la ciudadanía, desde el nivel educativo básico, sobre todo en comunidades rurales alejadas
- Espacios reales de oportunidad y opción en donde se puedan expresar ideas.
- Una vez iniciado el plebiscito no tener la posibilidad de publicidad o réplica.
- Regular la publicidad para una mayor accesibilidad y realización de debates.
- Campañas de difusión sobre los alcances de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.
- Des estigmatizar la palabra política desde lo cotidiano y darle el correcto significado, como mecanismo ciudadano.
- Reducir el porcentaje de firmas requerido para la admisión de los mecanismos previstos en la Ley de Participación Ciudadana.
- Lenguaje ciudadano en la redacción de la ley.
- Cumplimiento de la Ley por parte de las autoridades obligadas para que la ciudadanía pueda realmente hacer uso de su derecho a promover los mecanismos de participación ciudadana.
- El medio más importante sería tomar en cuenta a la niñez para que participe desde su escuela con educación cívica.
- La información desde dos vías: la que debe conocer la ciudadanía y la obligación del estado de proporcionar esa información. Reglas claras para que la ciudadanía pueda involucrarse y el gobierno las respete.
- Que haya espacios de deliberación y que esos espacios públicos sean de libre acceso.
- Agilización de los sistemas de participación ciudadana. Yucatán carece de sistemas de información tecnológicos para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos; que se tenga en cuenta su realidad situacional. Un correcto acceso a la información regulado para que la población pueda tener las herramientas.
- Regiduría del pueblo maya en cada uno de los municipios en Yucatán. Consulta ciudadana al pueblo maya bajo los criterios de la Convención OIT. INDEMAYA traducción de sentencia y se difunda en todos los medios en lenguaje coloquial.
- Que la ciudadanía se organice y forme grupos, para establecer vínculos con organismos de la sociedad civil sin intervenciones partidistas.
- Que el IEPAC tenga más apertura para recobrar la confianza de la ciudadanía.
- Abrir la difusión hacia la juventud para darle a conocer los mecanismos de participación ciudadana y motivar su participación.
- La legislación es muy técnica y no es clara para la ciudadanía; hay muchos obstáculos legales y prácticos, y los problemas tardan mucho tiempo en resolverse.

- Falta difusión hasta en redes sociales para motivar, escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los foros; que se haga público el resultado de este foro para que la ciudadanía le dé seguimiento. Que sus convocatorias lleguen a más gente para que puedan participar, buscando alcanzar hasta las comunidades más alejadas con información en lengua maya.
- Se deben explorar nuevos mecanismos de participación ciudadana como los presupuestos participativos. El mecanismo votar por un proyecto, genera sentido de pertenencia y apropiación.
- El Gobierno abierto es parte importante de la participación ciudadana. Hay que fomentar que la ciudadanía comprenda el valor de su participación, así como sus beneficios y de esta manera se podrá dar de manera natural.
- Darle poder a la ciudadanía. Facilitar los procesos para que exista mayor participación ciudadana. No se necesitan más y nuevos mecanismos, sino mejorar los existentes.
- En Coahuila, por ejemplo, la iniciativa popular la puede presentar una persona, no se necesita cierto número de personas que tengan que brindar su apoyo. Hay gran cantidad de iniciativas. Lo óptimo sería un número razonable de personas como requisito para presentar una iniciativa popular, por ejemplo 100.
- No hay internet en todos los municipios y comisarias. Las zonas marginadas no cuentan con teléfonos inteligentes. Hay buenas acciones que no llegan a muchas zonas.
- Se debe consultar cómo ejercer el presupuesto. Corresponsabilidad, el gobierno debe ser transparente, no pregunta que requiere la ciudadanía. El ciudadano también debe participar activamente, se debe organizar. La transparencia es un instrumento de la participación.
- Muchas personas adultas mayores, no asisten a estos espacios.
- Con el presupuesto participativo se pueden beneficiar los ciudadanos porque saben qué hace falta en sus comunidades.
- Las juntas vecinales pueden levantar la voz por sus comunidades, ayudarían a comunicar las necesidades específicas.
- Se necesitan las contralorías sociales.
- Que desde la niñez se les posibilite participar, generar los espacios de forma activa, y que se den los espacios para que puedan ser escuchados.
- Conocer tanto los derechos como los deberes y aplicarlos; es importante la educación cívica en los niños.

Por lo anterior, se puede observar que la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, únicamente ha tenido reformas sin que se haya modificado o adaptado los mecanismos de participación ciudadana a las necesidades del contexto actual que se vive en Yucatán. Se concluye que es necesario una reforma profunda de la Ley acorde a las necesidades reales de la ciudadanía yucateca.

que permita una participación eficiente, efectiva y democrática, que faculten a las autoridades electorales para coadyuvar en estos espacios de democracia directa, que permita el uso de tecnologías y que propicie la formación de una cultura cívica.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A continuación, se hace la exposición de las innovaciones que se propone en esta iniciativa de reforma de ley, tomando en consideración las conclusiones de la ciudadanía en el Foro con respecto a la necesidad en la mejora de los mecanismos de participación ciudadana. La presente iniciativa de reforma pretende materializar dicha conclusión a partir de las siguientes propuestas:

Disposiciones Generales

1. Si bien es cierto que en el Foro se propuso la incorporación de mecanismos de participación ciudadana innovadores, el artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán es precisa en la identificación de los instrumentos de democracia directa en el Estado, por lo que únicamente se incorpora a la ley la revocación de mandato como mecanismo de participación ciudadana. Esto obliga a modificar la denominación de la Ley, quedando como Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
2. La Ley se redacta en lenguaje inclusivo y ciudadano para facilitar la lectura del contenido por parte de la ciudadanía yucateca y así minimizar, en lo posible, cualquier variedad de interpretaciones al texto normativo.
3. Se garantiza el desarrollo de otras formas de participación ciudadana que las comunidades mayas y afro mexicanas han creado en el Estado, por lo que la Ley de Participación Ciudadana no puede limitarlas o restringirlas. Con ello, no solo se respetan los derechos de los grupos originarios, sino que se incorporan los procedimientos de sus mecanismos que han utilizado mediante usos y costumbres.
4. Se propone incorporar los medios tecnológicos de difusión para maximizar el derecho de las y los ciudadanos a la información anticipada, con el objeto de propiciar una ciudadanía activa, además de dejar claro que la tecnología es un instrumento por el cual se podría facilitar el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos.
5. Se incorporan los principios de democracia, libertad, universalidad, legalidad, imparcialidad, accesibilidad, interculturalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, perspectiva de género, inclusión, pluralismo político, participación social, transparencia y rendición de cuentas; a efecto de considerarlos principios rectores de la participación ciudadana, con el objeto de que se rompa cualquier esquema rigorista que la autoridad pueda darle a los instrumentos de democracia directa y que impida, sin motivo alguno, el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.
6. Se incorpora el uso de tecnologías y de plataformas tecnológicas, a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones para recabar el apoyo ciudadano, la transmisión de información y el ejercicio de la toma de decisiones mediante el voto en las jornadas de

consulta.

7. Se incorpora la posibilidad para la autoridad de acumular dos o más solicitudes de un determinado mecanismo de participación ciudadana, siempre y cuando se refieran al mismo asunto o tema que se pretenda someter a consulta. Con ello, se evitará la duplicidad de acciones y generará un ahorro en los costos del financiamiento del procedimiento por parte de las autoridades y de la ciudadanía.
8. Se amplía el listado de derechos de la ciudadanía con relación a la participación ciudadana, a fin de evitar una interpretación restrictiva sobre este tema, dejando abierta la posibilidad de que estos derechos no son los únicos que detente la ciudadanía, también aquellos que se encuentran en otros ordenamientos legales. En este orden de ideas, se incorpora un artículo en donde se mencionan las obligaciones de la ciudadanía con el objeto de celebrar estos mecanismos de manera pacífica y respetuosa.
9. Con relación a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales, se eliminaron las fracciones en donde se duplican disposiciones que se encuentran en otros artículos, con el objeto de evitar cualquier contradicción en la interpretación de la Ley.
10. Se establece la obligación de los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, para que propicien que los mecanismos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Con ello se involucra a los diferentes órdenes de gobierno para que coadyuven en el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.
11. Con relación a las obligaciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se encuentran en la ley vigente, se observó que la mayoría de ellas se enfocan para sustanciar el procedimiento del plebiscito, dejando a un lado los demás mecanismos de participación ciudadana. Es por ello que se proponen nuevas obligaciones para cada uno de los mecanismos que se pretenden regular.
12. Se adicionan tres artículos para propiciar la construcción de una ciudadanía participativa mediante la educación cívica, indicando las competencias ciudadanas a desarrollar y el objetivo de la misma. Con ello se atiende a una de las inquietudes ciudadanas expresadas en el Foro.

Plebiscito

1. Con el objeto de evitar cualquier interpretación limitativa del artículo 15 de la Ley vigente, se precisa que los actos enlistados en dicho artículo son de manera enunciativa y no limitativa. Con ello, se maximiza el derecho de la ciudadanía a someter los actos que son trascendentales y que no se encuentran en el listado antes mencionado. De igual manera, se precisa que la creación de las políticas públicas dirigidas a la ciudadanía, sean sometidas a consulta aquellas que primordialmente sean las relativas a las mujeres, a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y a aquellas pertenecientes a la comunidad maya-hablante. Con esto se aplica el principio de inclusividad. Asimismo, se adiciona a la fracción III del artículo 15 la construcción de infraestructura pública municipal, como acto para someter a plebiscito, en virtud de que la mayoría de las solicitudes recibidas por el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, han sido sobre obra pública y ésta no se encuentra en el listado de la ley vigente.

2. Se incluye dentro de aquellos actos que no son materia de plebiscito, las de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado, debido a que es una obligación establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Yucatán, contribuir a los gastos públicos.
3. Se propone reducir el porcentaje mínimo del apoyo ciudadano para la solicitud de plebiscito, con el objeto de simplificar la etapa preliminar del procedimiento de plebiscito y, al mismo tiempo, garantizar que la solicitud es relevante para un número significativo de ciudadanas y ciudadanos.
4. Se propone la utilización de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano para facilitar la realización de esa actividad. Cabe mencionar que, la jurisprudencia 11/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada *mutatis mutandis*, ha determinado que "resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos."
5. Se establece que, cuando los que soliciten la celebración de un plebiscito sean el Congreso del Estado de Yucatán o los Ayuntamientos, deberán anexar a dicho documento el acta de la sesión o del cabildo en donde se tomó esa decisión.
6. Se incorpora una buena práctica implementada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que es el derecho de la ciudadanía para presentar un aviso de intención, a efectos de recibir por parte del Instituto la debida orientación en cuanto a los trámites a realizar, así como el uso de la aplicación móvil. Con ello, se coadyuva a la formación de una ciudadanía activa e informada con el objeto de decidir si lleva a cabo o no la solicitud.
7. Se precisan las actividades que comprenden las etapas previas y preliminares del procedimiento, a fin de dotar de certeza a la ciudadanía sobre el desarrollo de las mismas. De igual manera, se establece que la etapa previa inicia con la presentación del aviso de intención, excepto cuando la persona solicitante sea una autoridad que, en este caso, iniciará con la presentación de la solicitud.
8. Se reestructura el contenido del Catálogo, en donde se incluirán tanto los actos, políticas y obras públicas que se encuentran listadas en el artículo 15, como aquellas que no están incluidas en dicho listado, pero que se consideran trascendentales. En el caso de las obras públicas que se pretendan realizar, así como de los bienes de dominio público que se proyecten desincorporar y enajenar, se deberá señalar la ubicación del lugar en donde se encuentren, incluyendo calles y cruzamientos, con el objeto de maximizar el derecho a la información anticipada de la ciudadanía y así tenga la certeza de qué bienes u obras públicas han sido considerados como trascendentales.
9. Con relación a la elaboración del Catálogo, se propone eliminar el Catálogo Preliminar, en razón de que contiene la publicación de los listados que envían los sujetos obligados,

sin haber pasado por un proceso de verificación y validación por parte del Instituto con apego a la norma; lo que sí ocurre con el Catálogo Definitivo que es el que pasa por un proceso de depuración para integrar un documento que contenga las acciones trascendentales y susceptibles de someterse a consulta por medio de un plebiscito. De igual manera, se recorren y amplían los plazos para la elaboración del Catálogo, para que éste se lleve en los meses de enero y febrero, meses en que las autoridades obligadas ya tienen la certeza de los recursos del presupuesto de egresos correspondiente para ejecutar los actos, políticas y obras públicas. Asimismo, se establece la opción para la autoridad de entregar el listado preliminar por medios electrónicos, entre los que se incluye la plataforma.

10. Se establece la obligación de que el Catálogo permanezca en la página electrónica del Instituto, a efectos de cumplir con el principio de máxima publicidad y la ciudadanía pueda consultar dicho documento en caso de tener conocimiento de alguna acción que pretende llevar a cabo el sujeto obligado y que podría no estar considerada en el Catálogo, lo que la haría, en su caso, susceptible de ser materia de plebiscito.
11. Se hacen ajustes y ampliaciones en los plazos para sustanciar la etapa previa del plebiscito, con el objeto de que la autoridad electoral realice una valoración objetiva y concisa de la solicitud recibida.
12. Se incorpora una buena práctica implementada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que es el requerimiento para que se corrijan inconsistencias, subsanen omisiones y se aclaren dudas sobre la solicitud. Con ello, la autoridad electoral contará con los elementos suficientes para determinar la procedencia o desechamiento de la solicitud.
13. Con relación al contenido de la convocatoria, se agrega como dato la pregunta que aparecerá en las cédulas de opinión, a efectos de maximizar el derecho a la información anticipada y que fortalezca el propósito de la consulta a realizar.
14. Se adiciona la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para hacer ejercicios de información entre las personas solicitantes y las autoridades, con el objeto de difundir el propósito de la consulta y las posturas de ambas partes.
15. Para la Jornada de Consulta, se propone difundir la ubicación de las mesas receptoras, además de los medios tradicionales, en la plataforma digital y en las redes sociales, a efectos de maximizar la cobertura informativa y que llegue al mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos.
16. Se amplía el plazo para la celebración de la jornada de consulta de un plebiscito a nivel estatal, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con el tiempo suficiente para diseñar e implementar la logística requerida.
17. Se determina que el incumplimiento de los resultados vinculatorios en los procedimientos de plebiscito sea una causa de responsabilidad para la autoridad obligada.
18. Se establece que los plazos se computarán en días hábiles y no en días naturales.

Referéndum

1. Se precisa el tipo de normas que pueden ser objeto de referéndum.
2. Se corrige la omisión legal sobre la interpretación del carácter *ad referéndum*, señalada en el primer párrafo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
3. Se disminuye el porcentaje de apoyo ciudadano y se propicia el uso de la aplicación móvil en los mismos términos que en el procedimiento de plebiscito.
4. Se incorpora como requisito para la presentación de la solicitud de referéndum por parte del Congreso del Estado de Yucatán o de los Ayuntamientos, la entrega de la copia certificada de la minuta o decreto a someterse a consulta, así como el acta de la sesión respectiva.
5. Se incorpora la figura del aviso de intención, el uso de la aplicación móvil y la responsabilidad de no acatar los resultados vinculatorios.
6. Se reducen los plazos de entrega de la minuta y decreto por parte de las autoridades, con el objeto de dar a conocer dicha información a la ciudadanía lo más pronto posible.
7. Se establece que los plazos se computarán en días hábiles y no en días naturales.

Iniciativa Popular

1. Se considera que no es materia de la iniciativa popular, aquellas que contravengan los derechos humanos.
2. Se incorpora la figura del aviso de intención y el uso de la aplicación móvil.
3. Se clarifican los requisitos de la iniciativa popular, en especial el contenido de la exposición de motivos, en beneficio de la ciudadanía que presente este instrumento de democracia directa, a través de un lenguaje ciudadano.
4. Se reducen los porcentajes de apoyo ciudadano, en los mismos términos que en el procedimiento de plebiscito.
5. Se amplían los plazos de substanciación del procedimiento de iniciativa popular, dejando de computar los días como naturales y considerando los días hábiles.

Revocación de mandato

1. Se agrega el capítulo IV al Título Segundo afectos de regular el mecanismo de revocación de mandato.
2. La persona sujeta a revocación de mandato es aquella titular de la Gubernatura del Estado, en virtud de que el primer párrafo de la Base I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la persona titular de la Gubernatura no puede durar más de seis años en el cargo, el cual es revocable. No se considera a las personas que ocupan el cargo de diputaciones y presidencias municipales por la duración de su cargo que es de tres años, además de que cuentan con la posibilidad de reelegirse, lo cual permite a la ciudadanía ratificar con su voto la confianza en dichas personas servidoras públicas.
3. A efectos de que este mecanismo de participación ciudadana no se convierta en un obstáculo para el ejercicio del cargo y tenga repercusiones negativas hacia la misma ciudadanía, se establece que sólo procede una vez durante el periodo de gobierno de la

- persona titular del Ejecutivo Estatal, además de que se precisan las causales por las cuales procede la solicitud respectiva.
4. El procedimiento a seguir es similar al del plebiscito, con la excepción de que no existe la etapa preliminar.
 5. Se establece un porcentaje mínimo de apoyo del 5% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores en el Estado, con el mismo argumento para el apoyo ciudadano en los procedimientos de plebiscito y referéndum. De igual manera, se señala un porcentaje mínimo para que el resultado sea vinculatorio, a efectos de maximizar la participación ciudadana en este ejercicio de democracia directa.
 6. Se determina que, en el caso de que la ciudadanía se exprese por la revocación del mandato, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
 7. Se establece que los plazos se computarán en días hábiles y no en días naturales.

En tal virtud, con fundamento la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán presenta el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Se modifican:

La denominación de la Ley quedando como "Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán"; así como, el primer párrafo del artículo 1º; los artículos 4 y 6; primer párrafo al artículo 7; la denominación del Capítulo II del Título I, quedando como "De las Autoridades Obligadas y la Ciudadanía"; los artículos 9, 10 y 11; fracción IV del artículo 12; 13; primer párrafo del artículo 15; inciso a) de la fracción I del artículo 15; fracciones I, II, III y IV del artículo 18; el artículo 19; fracciones IV y V del artículo 20; fracción III del artículo 21; 21 Bis; 21 Ter; los artículos 23; 24; 25; 26 y 28; primer párrafo del artículo 29; los artículos 31; 32 y 34; fracciones II y IV del artículo 35; primer párrafo del artículo 36; los artículos 37, 39, 40, 41, 42 y 43; incisos a) y b) y fracción II del artículo 45; artículo 47; fracciones I, II y V del artículo 49; los artículos 50, 51, 53 y 55; los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II del artículo 56; los artículos 58, 60, 62, 63, 64 y 65; primer párrafo y fracción II del artículo 74; las fracciones I y II del artículo 75, los artículos 77; 78 y 78 Bis.

Se adicionan:

Los párrafos segundo y tercero al artículo 1°; párrafos segundo y tercero al artículo 2°; artículo 2° Bis; las fracciones I, VI, XI, XII, XV y XVI del artículo 3°, recorriéndose las demás fracciones en su orden correlativo; 4° Bis; 6° Bis; segundo párrafo del artículo 7°; 10 Bis; segundo párrafo del artículo 12; 13 Bis; 13 Ter; 13 Quarter; inciso b) de la fracción III del artículo 15, recorriéndose el orden correlativo; fracción IV del artículo 17; tercer párrafo de la fracción IV del artículo 20; 28 Bis; segundo y tercer párrafo del artículo 29, pasando el segundo párrafo a ser el último; 36 Bis; 39 Bis; 47 Bis; 54 Bis; 54 Ter; tercer párrafo del artículo 56; fracción III del artículo 59, recorriéndose el orden correlativo; 59 Bis, 59 Ter; Capítulo IV "De la Revocación de Mandato" del Título Segundo; 65 Bis, 65 Ter, 65 Quarter, 65 Quinquies; 65 Sexies; 65 Septies, 65 Octies; 65 Nonies, 65 Decies; 65 Undecies; 65 Duodecies; 65 Terdecies; 65 Quaterdecies; 69; 72 Bis; 72 Ter; y, la fracción II del artículo 74, recorriéndose las demás fracciones en su orden correlativo.

Se derogan:

El inciso a) del artículo 16; primer párrafo del artículo 40; segundo párrafo del artículo 46; el artículo 76; y el inciso c) de la fracción III del artículo 77.

Lo anterior, para quedar la Ley, en los términos que a continuación se describen:

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto reglamentar el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato y la iniciativa popular, previstos en el artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información, además de construir una ciudadanía activa y participativa.

El plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato como mecanismos de participación ciudadana a través de la consulta popular directa para la toma de decisiones públicas y la Iniciativa Popular como mecanismo de participación ciudadana a través de proyectos o propuestas para contribuir a la resolución de problemas de interés general.

La regulación de los mecanismos previstos en esta Ley no impedirá, limitará, ni podrá invocarse para restringir parcial o totalmente el desarrollo de otras formas de participación ciudadana que las comunidades mayas y afro mexicanas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones en la vida política, económica, social y cultural del Estado o Municipio, de conformidad con lo que

establecen la Constitución Federal y la Constitución, así como los tratados internacionales aplicables.

Artículo 2.- ...

Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, tienen como finalidad garantizar la participación activa de la ciudadanía yucateca en los asuntos trascendentales que impactan su contexto comunitario.

El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana. Asimismo, garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2 bis.- Los mecanismos de participación ciudadana se regirán por los siguientes principios rectores:

I.- Democracia: consiste en la igualdad de oportunidades de la ciudadanía para participar activamente en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II.- Libertad: es la facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno

III.- Universalidad: deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

IV.- Certeza: consiste en la certidumbre que la ciudadanía debe tener en que las leyes se cumplen;

V.- Legalidad: es la garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se lleven a cabo dentro del marco del Estado de Derecho;

VI.- Imparcialidad: consiste en que el Instituto resolverá cualquier controversia que se le someta relacionada con el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, sin tener interés particular de favorecer a alguna de las partes;

VII.- Accesibilidad: se refiere a la facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;

VIII.- Interculturalidad: es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;

IX.- Independencia: se refiere a aquella capacidad en que la ciudadanía debe tomar decisiones sin la intromisión de algún agente externo;

X.- Máxima publicidad: consiste en el acceso y difusión de información pública, completa, útil, veraz, oportuna y de interés para la ciudadanía; sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar claramente definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias;

XI.- Objetividad: obligación de todas las personas servidoras públicas de ajustar su actuación a los presupuestos de la legislación que deben aplicar en cada caso en particular y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII.- Equidad: bajo este principio todas las personas, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;

XIII.- Perspectiva de género: se entiende como el acto de emprender acciones que incidan en la creación de condiciones para la construcción de la igualdad de género;

XIV.- Inclusión: fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y de integrar sus distintas experiencias individuales y colectivas, sus ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos;

XV.- No discriminación: consiste en el impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XVI.- Pluralismo político: se entiende como el respeto al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado, tomando como base la construcción de consensos;

XVII.- Participación social: hace referencia en que la participación que realice la ciudadanía a través de los mecanismos señalados por esta Ley, deben tener un impacto benéfico en el desarrollo de sus comunidades;

XVIII.- Transparencia: es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles; y

XIX.- Rendición de cuentas: consiste en que la ciudadanía, a través de los mecanismos establecidos en la presente Ley, vigilan y evalúan la actuación de las autoridades electas mediante el voto.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Constitución: La Constitución Política del Estado de Yucatán.

III.- Ley: Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

IV.- Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V.- Instituto: El Instituto Electoral y de Participación de Ciudadana de Yucatán.

VI.- Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral.

VII.- Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VIII.- Comisión: La Comisión Permanente de Participación Ciudadana.

IX.- Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

X.- Participación Ciudadana: Es el derecho político que consiste en la intervención directa de la ciudadanía yucateca, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios.

XI.- Participación digital: El ejercicio de la participación ciudadana a través de los mecanismos señalados en la presente Ley, utilizando los canales que emplean medios electrónicos y de tecnologías de la información y comunicaciones como medios de acceso, verificación, identificación, autenticación, validación y/o seguimiento.

XII.- Participación presencial: Es la participación ciudadana que se da en espacios físicos de manera presencial.

XIII.- Acto trascendental: Acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado.

XIV.- Catálogo: El Catálogo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales, que emita el Instituto.

XV.- Aplicación móvil: La aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano necesarios para la solicitud de la celebración de un mecanismo de participación ciudadana.

XVI.- Diario Oficial: El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, son mecanismos de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato y la iniciativa popular; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en el apartado E del artículo 16 de la Constitución, así como los establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 4 Bis.- La ciudadanía podrá expresar su opinión sobre el tema sometido a consulta a través de urnas electrónicas o mediante el sistema que el Instituto implemente en la plataforma de participación ciudadana. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las condiciones en que se llevarán cabo estas modalidades de votación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no limita que en la jornada de consulta se puedan utilizar diversos sistemas de votación.

Artículo 6.- La organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático,

representativo y popular instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

Artículo 6 Bis.- Cuando exista una o más solicitudes de mecanismos de participación ciudadana coincidentes y presentados ante la misma autoridad, se acumularán para el trámite respectivo, siempre que éstas no sean para ejercitar mecanismos de naturaleza o materia distinta.

Artículo 7.- No podrá realizarse procedimiento alguno relativo a los mecanismos de participación ciudadana, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

El Instituto, en todo momento, brindará a la ciudadanía que lo requiera, la información necesaria para el uso de los mecanismos previstos en la presente Ley.

Artículo 8.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Obligadas y la Ciudadanía

Artículo 9.- Son autoridades obligadas de la presente ley, las siguientes:

- I.- La Gobernatura del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos, y
- III.- El Congreso del Estado.

Artículo 10.- Son derechos de la ciudadanía yucateca en materia de participación ciudadana:

- I.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana;
- II.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos, obras o políticas públicas que sean trascendentales, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- III. Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, excepto las señaladas en esta Ley;
- IV.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum las minutas o acuerdos sobre normas jurídicas, que expidan el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- V.- Decidir sobre la revocación de mandato de las autoridades que se señalan en la presente Ley;

- VI.-** Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás legislación aplicable;
- VII.-** Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda solicitud, iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, en materia de participación ciudadana;
- VIII.** Presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, en contra de las personas servidoras públicas que contravengan las disposiciones de la presente Ley; y,
- IX.-** Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes.

Artículo 10 Bis.- La ciudadanía yucateca tendrá las siguientes obligaciones, en materia de participación ciudadana:

- I.-** Cumplir con las funciones de representación común que se les encomienden, en los procedimientos de participación ciudadana;
- II.-** Ejercer sus derechos sin perturbar la tranquilidad y el orden público;
- III.-** Participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;
- IV.-** Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de participación ciudadana; y,
- V.** Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 11.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los ciudadanos en el Estado previstos en esta Ley, incluyendo el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas, obras de infraestructura y actos gubernamentales considerados trascendentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán.

Artículo 12.- ...

...

IV.- La Gubernatura del Estado, y

...

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo, en materia de participación ciudadana, las siguientes:

- I.-** Actualizar su marco jurídico reglamentario en función de las obligaciones conferidas por la presente Ley;

- II.- Calificar si las políticas públicas y actos gubernamentales consideradas como trascendentales son materia para su consulta ciudadana mediante el plebiscito;
- III.- Elaborar el Catálogo, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de febrero del año que corresponda;
- IV.- Calificar si las minutas de ley o decreto o, en su caso, los acuerdos municipales, son materia para su consulta ciudadana mediante el referéndum;
- V.- Difundir a la ciudadanía el Catálogo; así como las minutas de ley o decreto, y en el caso de los Municipios, los acuerdos correspondientes; dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- VI.- Admitir o desechar las solicitudes para la realización de consultas ciudadanas cualquiera de los mecanismos previstos en esta Ley;
- VII.- Notificar tanto a las autoridades, como a las y los ciudadanos peticionarios, la declaratoria de admisión o desechamiento a que se refiere la fracción anterior;
- VIII.- Acordar el horario y día de la Jornada de Consulta Ciudadana;
- IX.- Determinar el número y ubicación de los Centros Receptores en los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;
- X.- Aprobar el formato y características de la documentación y material de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato; así como salvaguardar la documentación y material destinado a la consulta;
- XI.- Designar y capacitar a las personas integrantes de los Centros Receptores;
- XII.- Verificar si las iniciativas populares que se reciban cumplen con los requisitos señalados en esta Ley para admitirlas, en su caso, y, remitirlas al Congreso para su trámite legislativo;
- XIII.- Emitir y notificar el Acuerdo de Validez y Efectos de los mecanismos de participación ciudadana;
- XIV.- Incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para la organización de los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana;
- XV.- Conformar el Servicio Auxiliar de Apoyo Ciudadano;
- XVI.- Emitir los acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos procedimientos mecanismos de participación ciudadana;
- XVII.- Promover de manera permanente los mecanismos de participación ciudadana, conforme lo establecido en la LIPEEY y la presente Ley;
- XVIII.- Resolver las impugnaciones que se le presenten, y
- XIX.- Las demás que le señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13 Bis.- A través de sus atribuciones en materia de participación ciudadana, el Instituto diseñará e implementará programas tendientes a la construcción de una ciudadanía activa que participe a través de los mecanismos señalados en esta Ley, tomando como base los principios siguientes:

- I.- La democracia como forma de vida.
- II.- El respeto a los derechos humanos y de los derechos políticos-electorales.
- III.- Fomento de la cultura de la constitucionalidad y legalidad.

Artículo 13 ter.- Los programas institucionales en materia de participación ciudadana, tendrán por objeto formar a la ciudadanía para que adquiera o desarrolle las competencias que se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa:

- I.- Crítica, autocrítica, propositiva, objetiva, imparcial e informada.
- II.- Sensible y comprometida con el interés público y la dignidad y el libre desarrollo del ser humano.
- III.- Honorable, honesta y congruente.
- IV.- Visionaria, innovadora y participativa.
- V.- Tolerante, respetuosa, plural, incluyente y conciliadora.

Artículo 13 quater.- Los programas en materia de participación ciudadana, tendientes a construir una ciudadanía participativa, se elaborarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el desarrollo integral y democrático de la ciudadanía participativa.
- II.- Deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con las autoridades estatales, municipales y la comunidad en su conjunto, en donde se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje social, a fin de que las personas ciudadanas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.
- III.- Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance de los programas y los resultados de sus ejecuciones, así como su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
- IV.- Con base en las evaluaciones, los programas se modificarán y/o adicionarán en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Artículo 14.- Corresponde al Tribunal conocer de los recursos de apelación e inconformidad, en los términos de esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo conducente.

Artículo 15.- Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de la ciudadanía sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.- ...
 - a) Creación de políticas públicas dirigidas a la ciudadanía, primordialmente las relativas a las mujeres, a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y a aquellas pertenecientes a la comunidad maya-hablante;

...

III.- ...

...

- b) Construcción de infraestructura física;
- c) Contratación de deuda pública;
- d) Desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
- e) Políticas de preservación del medio ambiente;
- f) Creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- g) Cambio de denominación del Municipio, y;
- h) Programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.

Artículo 16.- ...

- a) Derogado.

...

Artículo 17.- ...

...

IV.- Materias de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado y de los municipios.

Artículo 18.-...

I.- La ciudadanía yucateca;

II.- La persona titular de la Gubernatura del Estado;

III.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y;

IV.- Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 19.- Las personas señaladas en la fracción I del artículo anterior, para pedir la realización de un plebiscito, tanto estatal como municipal, requerirán el apoyo ciudadano de aquellas personas que representen, como mínimo, el 2% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electorales correspondiente al último corte del mes previo al aviso de intención.

Artículo 20.- ...

...

IV.- Cuando la petición sea presentada por la ciudadanía, contendrá, además, lo siguiente:

- a) Nombre de la persona que fungirá como representante común. En el caso que no se señale, se entenderá que es la persona que encabece la relación de las y los solicitantes.
- b) Domicilio para oír notificaciones. Si se omite este dato, las notificaciones se harán en los estrados del Instituto.
- c) Copia de la credencial para votar vigente con fotografía.
- d) Relación del nombre de las personas solicitantes, domicilio, municipio, clave de elector, folio de la Credencial para votar vigente, Sección Electoral, y firmas;

Para los requisitos señalados en el inciso d), la captación del apoyo ciudadano podrá hacerse, de preferencia, a través de la aplicación móvil proporcionada por el Instituto.

El uso de aplicación móvil se hará en los términos señalados en el Reglamento de la presente Ley. También podrán emplearse para la captación del apoyo ciudadano los formatos impresos proporcionados por el Instituto; en este caso, el Instituto solicitará el apoyo de la Junta Local del Instituto Nacional para verificar la validez de la información recabada por las personas solicitantes.

V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, además de cumplir los requisitos señalados en las fracciones I, II y III, remitirá, además, copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, dicha petición requiere, además, el acta de sesión en donde las dos terceras partes de quienes integran el Cabildo, aprueben presentar la solicitud de plebiscito.

Artículo 21.- ...

...

III.- Que sea presentada dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 29 de la presente Ley, y

...

Artículo 21 Bis.- La ciudadanía yucateca tiene el derecho a presentar un aviso de intención ante el Instituto. En el aviso solicitarán información para estar en posibilidad de presentar una petición de plebiscito, así como el uso de la aplicación móvil o de los formatos impresos para la captación del apoyo ciudadano. Este aviso será presentado dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 21 Ter.- La orientación que brinde el Instituto tendrá los siguientes propósitos:

- a) Que la ciudadanía se informe, con el tiempo necesario, del procedimiento de solicitud, los requisitos y formatos necesarios.
- b) Que el Instituto capacite a la ciudadanía en el manejo de la aplicación móvil y su habilitación en los sistemas informáticos descritos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- La etapa preliminar inicia con la recepción del listado de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales realizado por las autoridades responsables, la calificación que realice el Instituto en los términos de la presente Ley; y concluye con la publicación del Catálogo definitivo que realice el Instituto.

Artículo 24.- La etapa previa abarca desde la presentación del aviso de intención por parte de la ciudadanía, la entrega de la solicitud, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la misma que haga el Instituto y la resolución del Consejo sobre si la petición se admite o se desecha.

En el caso de que las autoridades señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, sean quienes presenten la solicitud de inicio del procedimiento de plebiscito, la etapa previa iniciará en el momento de la entrega de dicha petición.

Artículo 25.- La etapa de preparación comprende la declaratoria de admisión, la notificación a la autoridad y a las personas promoventes, la emisión de la convocatoria, la campaña de difusión, la determinación del número y ubicación de los centros receptores, elección y capacitación a los integrantes de los centros receptores, la elaboración, aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta.

Artículo 26.- La jornada de consulta abarca la apertura de las mesas receptoras, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, a los Consejos Distritales y Municipales, según sea el caso.

Artículo 28.- El Consejo emitirá el Catálogo dentro de los diez días hábiles del mes de febrero del año que corresponda. Para tal efecto, y con el fin de maximizar el derecho político a la información anticipada de la ciudadanía, las autoridades señaladas en el artículo 15 de la Ley, deberán enviar al Instituto, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, una lista preclasificada de los actos, obras y políticas públicas trascendentales a realizar en el año calendario.

La lista del párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

- a) Actos, obras y políticas públicas clasificadas con base en el artículo 29 de la presente Ley, indicando el motivo por el cual consideran que son trascendentes; y,
- b) Actos, obras y políticas públicas distintas a las enunciadas en el artículo 29 de la Ley, pero que cumplen con los criterios establecidos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

En el caso de las obras públicas que se pretendan realizar, así como de los bienes de dominio público que se proyecten desincorporar y enajenar, se deberá señalar la ubicación del lugar en donde se encuentren, incluyendo calles y cruzamientos,

El envío del listado lo podrá realizar la autoridad de manera física o de manera electrónica; esta última opción será a través de la plataforma que el Instituto habilite para tal fin.

Artículo 28 Bis.- El Instituto ordenará la publicación del Catálogo durante el período de diez días naturales, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los estrados del Instituto.

El Catálogo deberá publicarse de manera permanente en la página electrónica del Instituto y en los medios que éste considere necesarios para garantizar que la ciudadanía pueda tener acceso a la información que contiene.

Artículo 29.- La ciudadanía podrá presentar una solicitud de plebiscito ante el Instituto, por actos, obras o políticas públicas con impacto en uno o varios municipios, dentro de los 40 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del Catálogo por el Consejo. Para actos, obras y políticas públicas con impacto a nivel estatal, el periodo será de 55 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del Catálogo por el Consejo.

En caso de que, el último día de los plazos mencionados en los párrafos anteriores coincidan con días inhábiles, la fecha de la presentación de la solicitud será en el día hábil inmediato siguiente.

Cualquier acto, obra o política pública no contemplada en el Catálogo, podrá ser sometida a consulta conforme a esta Ley.

Artículo 31.- Recibida la petición, el Instituto contará con 15 días hábiles para admitir o desechar la solicitud de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Si existieran inconsistencias o dudas sobre la redacción del contenido de la solicitud y/o se detectare el incumplimiento de alguno de los requisitos, el Instituto requerirá a la o el representante común para que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, proporcione la información solicitada para subsanar las inconsistencias, dudas detectadas y/o las omisiones a los requisitos.

De no subsanar las inconsistencias o dudas detectadas, el Instituto realizará la interpretación de la redacción del contenido de la solicitud y continuará con el procedimiento.

En el caso de no subsanar la omisión de requisitos, la petición será desecheda y notificada a la persona representante común y a la autoridad emisora.

Artículo 32.- El Instituto declarará la admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la petición, notificando a la autoridad emisora y a la persona representante común, en el inmediato día hábil siguiente.

Artículo 34.- La Convocatoria deberá ser publicada dentro de las 72 horas siguientes de la declaratoria de admisión, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso; en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y se dará a conocer a través de los medios que el Instituto juzgue conveniente, incluyendo la plataforma digital y las redes sociales institucionales.

Artículo 35.- La Convocatoria deberá contener:

...

II.- Objeto del Plebiscito, incluyendo la pregunta que aparecerá en las cédulas de opinión;

...

IV.- Ubicación de las Mesas Receptoras y;

...

Artículo 36.- Entre la publicación de la convocatoria y hasta un día antes de realizarse la consulta, el Instituto implementará una campaña de difusión con el objeto de que la ciudadanía cuente con una opinión informada.

...

Artículo 36 Bis.- El Instituto podrá organizar ejercicios de información entre las personas promoventes y las personas representantes de la autoridad emisora. Este ejercicio se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.- Para la determinación del número y ubicación de las mesas receptoras, la selección, capacitación y evaluación de sus integrantes, así como la aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, se estará a lo establecido en las siguientes bases:

I.- Las Mesas de Recepción se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de quienes integraron las mesas directivas de casilla, conforme a la ley de la materia. Para ello, el Instituto se coordinará con el Instituto Nacional para la integración correspondiente.

II.- Las personas integrantes de las Mesas de Recepción podrán recibir una retribución económica, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Instituto;

III.- La periodicidad de la capacitación a las personas integrantes de las Mesas de Recepción, será conforme a lo que acuerde el Consejo;

IV.- Se elegirá una mesa de recepción por cada tres secciones electorales, la que estará ubicada en el lugar de más fácil acceso para la ciudadanía;

V.- La ubicación e integración de las Mesas de Recepción, será publicada en los periódicos de mayor circulación, cinco días anteriores a la consulta y el día de ésta. De igual manera será publicada en la plataforma digital y en las redes sociales del Instituto;

VI.- La aprobación, distribución, entrega y remisión de la documentación y el material de la consulta; se efectuará en función de la materia, con base a lo dispuesto en la Ley Electoral; su elaboración será en términos claros, ágiles y;

VII.- El material a que se refiere la fracción anterior deberá ser entregado a las Presidencias de las Mesas de Recepción, a más tardar el día anterior a la fecha de la consulta. En el caso de consultas a nivel estatal o regional, se utilizará el procedimiento establecido para la entrega del material electoral señalado en la Ley de la materia.

Artículo 39.- La jornada de consulta deberá celebrarse en un plazo de hasta 90 días naturales posteriores a la declaratoria de admisión en caso de un Plebiscito de carácter municipal; y de hasta 180 días naturales posteriores a la declaración de admisión en el caso de un Plebiscito de carácter estatal. La fecha de celebración debe darse a conocer en la convocatoria respectiva.

Artículo 39 Bis.- Para la jornada de consulta de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, el Instituto implementará centros de recepción para las opiniones de la ciudadanía.

Artículo 40.- Derogado.

Durante la jornada de consulta la ciudadanía acudirá a expresar su opinión, pronunciándose por el "SI" o por el "NO", en caso de que esté a favor o en contra de los actos, obras y políticas públicas sujetas a plebiscito.

Artículo 41.- La instalación y cierre de las mesas receptoras, la recepción de la opinión de la ciudadanía, el escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas para la jornada electoral en la Ley Electoral, en su parte conducente.

Artículo 42.- El cómputo de la consulta, consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, correspondiente a cada una de las mesas de recepción instaladas, según se trate de un procedimiento municipal o estatal.

Artículo 43.- El Consejo a más tardar en los 5 días hábiles siguientes al de la jornada municipal de consulta, o en los 7 días hábiles posteriores al de la jornada estatal, realizará el cómputo correspondiente, con sujeción en lo conducente, a lo que establece la Ley Electoral.

Artículo 44.- El Consejo declarará la validez de la consulta en el mismo término señalado en el artículo anterior.

Artículo 45.- El resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

I.- ...

a) Participe al menos el 20% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de actos, obras y políticas públicas del Ayuntamiento, del Congreso del Estado o de la persona titular del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios; y

b) Participe al menos el 20 % de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Estatal de Electores, con la opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones de la persona titular del Ejecutivo del Estado o del Congreso del Estado, con impacto en todo el territorio estatal.

II.- Indicativo: cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de la ciudadanía, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 46.- El Consejo en un término de tres días posteriores al de la sesión de la declaración de validez de la consulta, notificará el resultado de la misma y sus efectos, a la autoridad emisora y a las personas promoventes; publicándolo a su vez en el Diario Oficial del Estado, o en su caso, en la Gaceta Municipal respectiva; así como en un periódico de mayor circulación en el Estado, en la plataforma digital y en las redes sociales del Instituto.

Derogado.

Artículo 47.- A través del referéndum, la ciudadanía opina sobre el contenido total o parcial de lo siguiente:

- a) Reformas a la Constitución;
- b) Creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo; y,
- c) Creación, derogación o reformas del Bando de Policía y Gobierno o los reglamentos municipales, que se aprueben en los Ayuntamientos.

Artículo 47 bis.- Para efectos del primer párrafo del artículo 38 de la Constitución, se entenderá que los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso tienen el carácter ad referendum, cuando dichos proyectos trate de materias distintas a las señaladas en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 48.- No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones legales:

- I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero;
- II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- III.- Las reservadas de la Federación, y
- IV.- Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 49.- ...

- I.- La ciudadanía;
- II.- La persona titular del Gobierno del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;
- ...
- V.- Las dos terceras partes de las y los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.

Artículo 50.- Las personas señaladas en la fracción I del artículo anterior, para pedir la celebración de un referéndum, tanto estatal como municipal, requerirán el apoyo ciudadano de aquellas personas que representen, como mínimo, el 2% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electorales correspondiente al último corte del mes previo al aviso de intención.

Artículo 51.- La solicitud de Referéndum, contendrá lo siguiente:

- I.- La norma jurídica que se pide someter a consulta;
- II.- Mención de que se someta, a consulta, la totalidad o parte del contenido de la norma jurídica. En el caso de que se pretenda someter parcialmente el contenido, deberá precisarse qué parte de la norma será objeto de la consulta;
- III.- Los motivos que sustenten la celebración del referéndum;

IV.- Mención de la autoridad que emite la norma jurídica que se pretenda someter a consulta;

V.- Cuando la solicitud sea presentada por la ciudadanía, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 43 de la presente Ley; y

VI.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, además de cumplir los requisitos señalados en las fracciones I, II y III, remitirá además copia certificada de la minuta o acuerdo, según sea el caso. Tratándose del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, dicha petición requiere además el acta de sesión en donde se apruebe presentar la solicitud de referéndum.

Artículo 53.- La etapa preliminar inicia con la recepción de las minutas de ley y decreto que envíe el Congreso del Estado; así como de los acuerdos por parte de los Ayuntamientos, la revisión que realice el Instituto, con relación a verificar si las normas jurídicas recibidas pueden ser objeto de referéndum; y concluye con la publicación y difusión de dichos documentos que realice el Instituto hacia la ciudadanía.

Artículo 54 bis.- Las personas ciudadanas tienen el derecho a presentar un aviso de intención ante el Instituto, aplicándose para ello lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la presente Ley. En el aviso podrán señalar la forma en la que llevarán a cabo la captación del respaldo ciudadano, cuando la iniciativa se presente en los términos del artículo 62 bis.

Artículo 54 ter.- Las personas solicitantes presentarán la petición ante el Instituto, dentro de los plazos del plazo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la presente Ley, los cuales comenzarán a computarse al día siguiente en que se publique la minuta o acuerdo, según sea el caso.

Recibida la petición, el Instituto sustanciará esta etapa de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 55.- El Congreso del Estado enviará la minuta de ley o decreto con carácter ad referéndum dentro de los 3 días hábiles posteriores al día de la sesión del Pleno en donde se aprobó dicha minuta.

En el caso de los Ayuntamientos, entregarán los acuerdos de las normas susceptibles de ser sometidas a referéndum, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la sesión del Cabildo en donde se aprobó dicho acuerdo.

El envío de la minuta o acuerdo, según sea el caso, podrá hacerse con la presentación de dichos documentos ante la Oficialía de Partes del Instituto o vía correo electrónico. En este último caso, en el Reglamento de esta Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su envío y recepción.

Artículo 56.- ...

I.- ...

a) Derogado

- b) Participe al menos el 20% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de leyes y reglamentos municipales, así como de bandos de policía; y
- c) Participe al menos el 20 % de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Estatal de Electores, con la opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de leyes y decretos estatales, además de reformas a la Constitución.

II.- Indicativo: cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de la ciudadanía, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 58.- La Iniciativa Popular es el mecanismo mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos del Estado podrán presentar proyectos o propuestas para:

I.- Crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar:

- a) Leyes o Decretos aplicables en el ámbito estatal.
- b) Bando de policía, leyes y reglamentos aplicables en el ámbito municipal.

II.- Modificar a la Constitución del Estado.

Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

Artículo 59.- No son materia de iniciativa popular las siguientes disposiciones legales:

I.- Las de carácter tributario, fiscal, presupuestario y financiero;

II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;

III.- Las que contravengan los derechos humanos, y

IV.- Las reservadas a la Federación.

Artículo 59 Bis.- El Instituto podrá brindar orientación para la presentación de una iniciativa ciudadana, a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique la redacción de la iniciativa, ni tampoco que el órgano electoral asuma la responsabilidad sobre la viabilidad de esta.

Artículo 59 Ter.- Quien pretenda presentar un proyecto de iniciativa de ley, podrá solicitar al Instituto un aviso de intención con el objeto de que le sean proporcionados los formatos impresos o la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

El procedimiento para la entrega de los formatos o del uso de la aplicación móvil estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Todo proyecto de iniciativa popular será presentado ante el Instituto, y deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre de la ley o reglamento municipal que se está creando. En el caso de modificación, reforma, adición, derogación o abrogación, se deberá precisar el nombre de la norma jurídica sujeta a los cambios antes señalados;

II.- Exposición de motivos, el cual se estructurará de la siguiente manera:

- a) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- b) Argumentos que la sustenten; y
- c) Fundamento legal.

III.- El texto normativo propuesto;

IV.- La relación de las personas solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. En el caso de haberse utilizado la aplicación móvil, la relación se presentará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley:

V.- Nombre de la persona solicitante, señalando su domicilio y anexando su credencial para votar con fotografía. En el caso de que el proyecto sea presentado por dos o más personas, se deberá anexar una relación con los nombres, domicilios y credenciales de elector, ya sea de manera impresa o a través de la aplicación móvil que el Instituto le proporcionará;

VI.- Nombre de la persona representante común, y el domicilio para oír notificaciones. Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figurase en primer lugar en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.

VII.- Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención del apoyo de la ciudadanía.

Artículo 62.- Los proyectos de iniciativa de ley, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes mínimos de apoyo de la ciudadanía:

I.- Tratándose de modificación a la Constitución del Estado; o a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos aplicables en el ámbito estatal, se requerirá el apoyo del 0.15% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores.

II.- Con relación a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Bandos de policía, leyes y reglamentos aplicables en el ámbito municipal, se requerirá:

- a) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 personas ciudadanas;
- b) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 personas ciudadanas, y
- c) El 0.25% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 personas ciudadanas.

Artículo 62 Bis. - Cuando la iniciativa popular verse sobre un tema que involucre a actores en específico, la persona promovente podrá solicitar el apoyo ciudadano de:

- a) Organizaciones civiles con trayectoria comprobable en temas relacionados con el objeto de la iniciativa popular.
- b) Cámaras empresariales con intereses en la materia.
- c) Universidades y centros de investigación académica.
- d) Colegios, gremios y asociaciones profesionales vinculadas a la iniciativa.

Para ello deberá demostrar que, previo a la presentación de la solicitud, llevó a cabo la realización de consultas, círculos de diálogo y foros públicos para discutir y respaldar la iniciativa, debiendo documentar la participación y las conclusiones alcanzadas. Asimismo, que cuenta con estudios, investigaciones, o documentos que avalen la iniciativa desde una perspectiva técnica, científica o social. Lo anterior, con apego a lo que señale el Reglamento.

Artículo 63.- Los proyectos de iniciativas de ley o propuestas deberán ser presentadas por escrito o en archivo electrónico ante el Instituto, ya sea de manera presencial en la Oficialía de Partes o en el receptorio de la plataforma habilitada, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 64.- Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto o propuesta de iniciativa de Ley, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley.

En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá a la persona representante común, para que, dentro del término de tres días hábiles, los subsane. De no hacerlo, el proyecto o propuesta de iniciativa será desechada y notificada.

Artículo 65.- Una vez finalizada la revisión establecida en el artículo anterior, el Consejo General sesionará para declarar la admisión o desechamiento del proyecto o propuesta de iniciativa de ley.

En el caso de que declare la admisión, el Consejo General enviará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento para su correspondiente trámite.

En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario o, tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.

Cuando el Consejo General deseche el proyecto de iniciativa de ley, notificará a la persona representante común sobre esta decisión.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 65 Bis.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía a fin de que decida mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, que la persona que

ocupa la Gubernatura del Estado, termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

El Instituto será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 65 ter.- La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, y dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional.

La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

Artículo 65 Quater.- Serán causales para solicitar la revocación de mandato las siguientes:

I.- Violar sistemáticamente los derechos humanos;

II.- Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;

III.- Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;

IV.- Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución;

V.- La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

VI.- Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales graves que afecten el erario;

VII.- No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de la ciudadanía, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la presente Ley; o

VIII.- La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

Artículo 65 Quinquies.- Las etapas del procedimiento consisten en:

I.- Previa;

II.- De preparación;

III.- De la jornada de consulta, y;

IV.- De los resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 65 Sexies.- El desarrollo de las etapas que comprenden las fracciones II, III y IV del artículo anterior, será conforme a lo dispuesto en esta Ley, respecto del Plebiscito, con excepción a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 65 Septies.- La ciudadanía tiene derecho a solicitar la consulta sobre revocación de mandato. Dicha solicitud requerirá el respaldo de un apoyo mínimo del 5% de las personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 65 Octies.- Para efectos de recabar el apoyo señalado en el artículo anterior, las personas ciudadanas podrán presentar un aviso de intención al Instituto, a fin de solicitar información para presentar una petición de revocación de mandato, así como el uso de la aplicación móvil o del formato impreso para la captación del apoyo ciudadano.

Artículo 65 Nonies.- Toda solicitud de Revocación de Mandato, deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo de la persona y el cargo público de elección popular que ocupa, por el cual se pretenda someter a consulta de Revocación de Mandato;

II.- Exposición de los motivos por los que considere que dicha persona debe ser removida del cargo de elección popular, así como las pruebas con las que acredite su dicho;

III.- Nombre de la persona que fungirá como representante común. En el caso que no se señale, se entenderá que es la persona que encabece la relación de las y los solicitantes.

IV.- Domicilio para oír notificaciones. Si se omite este dato, las notificaciones se harán en los estrados del Instituto.

V.- Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, de la persona representante común.

VI.- Relación de los nombres de las personas solicitantes, domicilio, municipio, clave de elector, folio de la Credencial para votar, Sección Electoral, y firmas;

Artículo 65 Decies.- Recibida la petición, el Instituto sustanciará esta etapa de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 65 Undecies.- La declaratoria de admisión de la solicitud de revocación de mandato contendrá:

I.- Que los motivos señalados en la solicitud conllevan a que la persona que ocupa el cargo de elección popular, sea sujeta al procedimiento de consulta de Revocación de Mandato;

II.- Que la solicitud ha sido presentada en tiempo, forma y reúne los requisitos establecidos en Ley;

III.- El inicio formal de la etapa de preparación de la consulta, y

IV.- La expedición de la convocatoria.

Artículo 65 Duodecies.- El resultado de una consulta de revocación de mandato será vinculatorio cuando voten a favor, al menos el 35% de la Lista Nominal estatal.

Artículo 65 Terdecies.- Una vez que el Consejo declare la validez del proceso y el resultado, deberá notificar a la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandato, así como a la persona representante común, en un término de cinco días hábiles posteriores a la obtención del resultado.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los resultados

oficiales, y por lo menos en un periódico de mayor circulación en el Estado, además en la Plataforma y en la página web institucional.

Artículo 65 Quaterdecies.- Una vez publicados los resultados y en el caso de que la ciudadanía se haya pronunciado por la revocación del mandato de la persona servidora pública, el Instituto notificará formalmente al Poder Legislativo, para la sustanciación del proceso para el nombramiento de una persona gobernadora sustituta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la Constitución.

Artículo 69.- El Instituto en materia de difusión, deberá:

- I.- Validar el contenido de la publicidad, mismo que deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley y su Reglamento;
- II.- Retirar aquella publicidad que contravenga los propósitos de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento; y
- III.- Solicitar a la autoridad competente, realice el procedimiento de responsabilidad administrativa o política, en su caso; en contra de los servidores públicos que infrinjan los principios de equidad y disciplina publicitaria.

Artículo 72 Bis. - Los medios de impugnación previstos en el presente Título tienen por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes se sujeten al principio de legalidad; y
- II.- La definitividad de los mecanismos de participación ciudadana que resulten vinculantes y el cumplimiento de todas las etapas de los procesos.

Artículo 72 Ter.- Las personas solicitantes de algún mecanismo de participación ciudadana, por sí o por conducto de su representante común, así como las autoridades que intervengan en los procesos de dichos mecanismos, podrá impugnar las resoluciones pronunciadas por el Consejo General, aplicando en lo conducente lo establecido en la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso de que las y los solicitantes sean personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, podrán requerir los servicios de defensa y asesoría que brinda la Defensoría Pública de los Derechos Políticos-Electorales, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Electoral.

Artículo 74.- El recurso de apelación procederá en contra de:

- I.- La calificación sobre la trascendencia de los actos o acciones gubernamentales, consideradas o no dentro del Catálogo;
- II.- La determinación que haga el Instituto, referente a que las minutas de ley, decreto o acuerdos, que reciba, en su caso, no sean objeto de referéndum; y

III.- La admisión o desechamiento de la petición de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato previstos en esta Ley.

Artículo 75.- ...

I.- La declaración de validez de los resultados del plebiscito, referéndum y revocación de mandato, y

II.- La declaración de los efectos de los mecanismos de participación ciudadana mencionados en la fracción anterior.

Artículo 76.- Derogado.

**TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
De los Sujetos Responsables**

Artículo 77.- Son sujetos responsables, las siguientes servidoras y servidores públicos:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a) La persona titular de la Gubernatura del Estado;
- b) Las personas titulares de las Secretarías del Despacho;
- c) Las personas titulares de las Unidades Administrativas responsables de la normatividad, programación, ejecución y control de los actos y acciones gubernamentales previstos en el artículo 15 de esta Ley, y
- d) Las personas titulares de las entidades paraestatales.

II.- En el Poder Legislativo:

- a) Las personas titulares de las Presidencias y demás integrantes de las Comisiones Permanentes, y
- b) La persona titular de la Secretaría General del Poder Legislativo.

III.- En los Ayuntamientos:

- a) La o el Presidente Municipal;
- b) Las personas titulares de las presidencias de las Comisiones Permanentes, así como sus integrantes;
- c) Las personas titulares de las entidades de la administración centralizada municipal y paramunicipal.

IV.- En el Instituto:

- a) La o el Presidente del Consejo;
- b) La o el Secretario Ejecutivo, y
- c) Las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 78.- Para los sujetos enunciados en el artículo 77, será causa de responsabilidad administrativa, el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Con relación a los sujetos responsables comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 77 de la Ley, la calificación de infracciones y la imposición de sanciones se sujetará a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda.

En cuanto a los sujetos señalados en la fracción IV del artículo 77, la calificación e imposición de sanciones se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.

Artículo 78 Bis.- Los partidos políticos no podrán solicitar la realización de un procedimiento de mecanismo de participación ciudadana ni intervenir en el mismo.

La calificación de infracciones e imposición de sanciones para los partidos políticos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Electoral.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Instituto emitirá los reglamentos, lineamientos o documentos que considere necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

Artículo Tercero. Todos los mecanismos de participación ciudadana que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Para efectuar reformas a la presente Ley, se deberá contar con la participación de la ciudadanía a través de foros, plataformas digitales y audiencias públicas, a fin de que se tomen en consideración sus necesidades y opiniones.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los doce días del mes de octubre del año de dos mil veintitrés

ATENTAMENTE

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN